



San Andrés Islas, dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

|                         |                                                     |
|-------------------------|-----------------------------------------------------|
| Referencia              | DECLARACIÓN DE PERTENENCIA                          |
| Radicado                | 88001-4003-003-2021-00014-00                        |
| Demandante              | RAUL PACHECO HAWKINS                                |
| Demandado               | ADALZA MITCHELL BALDONADO Y PERSONAS INDETERMINADAS |
| Auto Interlocutorio No. | 00412-2023                                          |

Visto el informe de Secretaría que antecede, observa el Despacho que, la última actuación relevante dentro del proceso Declarativo de pertenencia referenciado, fue mediante Auto No. 0071-21 de fecha cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), por medio del cual, se admitió la presente demanda y se libraron los respectivos oficios a las entidades de conformidad con el numeral 6º del Art. 375; seguidamente, en fecha 05 de abril de 2021, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se pronunció frente al inmueble a usucapir; luego, en fecha 28 de mayo de 2021, la Oficina de Instrumentos públicos, devolvió sin registrar la demanda de la referencia, dado que no se efectuó el pago para el registro por la parte actora; Finalmente, en fecha 09 de Julio de 2021, la Agencia Nacional de Tierras se pronunció frente al bien inmueble objeto de litigio. No se evidencia trámite adicional.

Al respecto, el artículo 317, del Código General del Proceso establece:

**“Artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.** “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

**Numeral 2 del Código General del Proceso.** “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.



Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020, ilustró que:

*“(…)Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»*

*“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.*

*“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. (...)”.*

Lo anterior, como quiera que el apoderado de la parte actora no adelantó en el lapso de dos (02) años y tres (03) meses, ninguna actuación apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, en vista de que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho, toda vez que, no se solicitó, ni realizó ninguna actuación por la parte actora que cumpla el propósito de impulsarlo, desde el Auto No. 0071-21 de fecha cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), dentro del sub lite, considera la suscrita que se cumplió con el supuesto fáctico enunciado en el numeral segundo de la norma plurimencionada y corroborando lo ya expuesto, tal como se transcribió en precedencia, no todo memorial o actuación interrumpe el término de prescripción por desistimiento tácito, sino de las que tengan la envergadura de ser de aquellas que impulsen al proceso en su siguiente etapa, circunstancia que no aconteció en el sub lite.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, no se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ya que de conformidad con el escrito de fecha 28 de mayo de 2021, emitido por dicha entidad, tal inscripción no se realizó. sin condena en costas y finalmente se ordenará el



archivo del expediente previas anotaciones en las plataformas electrónicas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso, por desistimiento tácito

**SEGUNDO:** No condenar en costa a ninguna de las partes.

**TERCERO:** Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE  
JUEZA**

LHR

Firmado Por:  
Ingrid Sofia Olmos Munroe  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56354cbe667d68b89485319e412d4156ef3e4843f47245be55a54e98dca831b**

Documento generado en 16/06/2023 12:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**